

RESOLUCIÓN No. 1207 - - - - - 2019  
EXPEDIENTE No.  
335 - 2016

**POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

**HECHOS RELEVANTES:**

1.- El día 10 de mayo de 2016, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 35B No 19-115, originándose el Informe Técnico No.0582-2016, en el cual se encontró: *“...Al llegar al sitio donde se observa una vivienda en la cual se realizaron la modificación del primer piso y la ampliación en el segundo piso sin la respectiva licencia de construcción, finalizada en su parte estructural y arquitectónica. Actualmente falta el pañete lateral de ambos lados a todo lo largo de la edificación. También colocaron una escalera en concreto sobre la zona de antejardín, presenta modificaciones en los apartamentos a nivel*

*Arquitectónico, teniendo en cuenta el diseño aprobado en los planos de por la Curaduría*

*Urbana No 1, según licencia de modificatoria No 193 de abril 20 del año en curso. Cada uno de los pisos se encuentra terminados en su etapa estructural y de mampostería; faltando la parte de acabados y culminación de apartamentos en los pisos 5,7 y 9 en los cuales se incrementó el número de ellos de seis (6) apartamentos a siete (7) apartamentos aprobados en dicha Resolución. Área de construcción sin licencia =  $4.20 \times 29.7 = 124.7 \text{ M}^2$ . Ocupación del Espacio Público =  $5 \times 1 = 5.00 \text{ M}^2$ . Sin licencia al momento de la visita el cual se colocó Acta de Suspensión de Obra No 0338 del 10 de mayo de 2016...* Vale decir que el Acta de Suspensión de Obra señalado, consigna un área de infracción diferente al señalado en el informe, por lo tanto, no se infiere de donde se estableció el área de infracción que consigan el informe No 0582-2016.

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0573 del 29 de junio de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de GIL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, ANGELA MARIA GONZALEZ JIMENEZ, MARILIN ESTHER RODRIGUEZ GONZALEZ y LEANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Calle 35B No 19-115 Lote 9, Bloque 9 de esta ciudad, comunicada esta actuación administrativa a través del Oficio QUILLA-16-084989 11 de julio de 2016, como consta en la trazabilidad de la Guía No. YG134464425CO de la Mensajería 472.

3.- Posteriormente se realiza la formulación de cargos mediante el acto administrativo No.0356 del 29 de julio de 2016, en contra de los señores GIL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.170.111, MARILIN ESTHER RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.158.076, LEANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.445.754 y ANGELA MARIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.767.387, actuación que fue notificada a través de QUILLA-16-098390 de fecha 8 de septiembre de 2016 como consta en la trazabilidad de la Guía No. YG138774229CO de la Mensajería 472.

4.- En respuesta a los cargos formulados, la señora Angela María Rodríguez González, procedió a exponer sus hechos sobre la comisión de la presunta infracción en el predio señalado, con oficio de fecha QUILLA-16- 104583 de fecha 2 de septiembre de 2016.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 35B No 19-115, Lote 9, Bloque 9 de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente debido a que revisado el Informe Técnico No 0582 - 2016 el cual dio origen a la presente investigación sancionatorio presenta inconsistencia con lo expresado en el Acta de Suspensión de Obra No 0338, en el sentido de que esta consigna en su cuerpo un área de presunta infracción diferente al informe, por lo tanto no se infiere de donde se estableció el área determinada que consigan el informe No 0582-2016.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

*“Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las*

veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de elementos probatorios de carácter esencial deben expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soportan el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dichos documentos hacen las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una incongruencia en el área de infracción establecida.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico No 0582 de 2016 registra el metro de la infracción urbanística del inmueble mencionado, y este describe una área de contravención urbanística, no es menos cierto que dicha área de infracción sea igual a la descrita en el acta de suspensión de obra No 0338-2016 que reposa en el expediente, razón por la cual y de conformidad a lo expresado por la Corte Constitucional se estaría frente a un error grave, que hace imposible tener en cuenta lo consignado en estos documentos como medios de pruebas conducentes para adelantar la actuación de la referencia. Así mismo, no se cuenta con un elemento necesario para tasar la multa a imponer.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de efectuar el levantamiento del Acta de Suspensión de Obra No 0338 del 10 de mayo de 2016, al omitir consignar en el mismo el área de infracción <sup>2</sup>concerniente a los metros cuadrados construidos.



1207 - - - -

Así mismo, en el Informe Técnico No 0582 de 2016 se evidenció una infracción en el espacio público, por la construcción de una escalera en concreto en la zona de antejardín, por lo que se hace necesario verificar si dicha infracción persiste, por lo que se ordenara una visita a fin de determinar si la escalera se encuentra en la zona de antejardín actualmente, en caso de que persista la continuidad de la infracción sobre esta zona, se realice el informe y se remita a las Inspecciones de policías adscritas a esta Secretaria

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con bajo el número 335-2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 335 - 2016 que cursa en este Despacho contra de los señores GIL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.170.111, MARILIN ESTHER RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.158.076, LEANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.445.754 y ANGELA MARIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.767.387, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 35B No 19-115, Lote 9, Bloque 9, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-430815 , de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los señores GIL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.170.111, MARILIN ESTHER RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.158.076, LEANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.445.754 y ANGELA MARIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.767.387, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese verificar en el inmueble ubicado en la Calle 35B No 19-115, Lote 9, Bloque 9, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-430815, si persiste la infracción urbanística de una construcción de una escalera en concreto en la zona de antejardín, en caso de que persista la continuidad de la infracción sobre esta zona, se realice el informe y se remita a las Inspecciones de policías adscritas a esta Secretaria.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: Paola Serrano Z.  
Proyectó: Cdlara.